



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 267

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 1° de septiembre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 1995 SENADO
por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales", de 2 de diciembre de 1961, Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

EL Congreso de Colombia,

visto el texto del "**Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales**", de 2 de diciembre de 1961, Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

Las Partes Contratantes, considerando que el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional de 10 de noviembre de 1972, ha demostrado ser un valioso instrumento para la cooperativa internacional en materia de protección del derecho de los obtentores:

Reafirmando los principios contenidos en el Preámbulo del Convenio, según los cuales:

a) Están convencidas de la importancia que reviste la protección de las obtenciones vegetales, tanto para el desarrollo de la agricultura en su territorio como para la salvaguardia de los intereses de los obtentores;

b) Están conscientes de los problemas especiales que representa el reconocimiento y protección del derecho del obtentor y especialmente las limitaciones que pueden imponer al libre ejercicio de tal derecho las exigencias del interés público;

c) Consideran que es altamente deseable que esos problemas, a los cuales numerosos Estados conceden legítima importancia, sean resueltos por cada uno de ellos conforme a principios uniformes y claramente definidos.

Considerando que el concepto de la protección de los derechos de los obtentores ha adquirido gran importancia en muchos Estados que aún no se han adherido al convenio.

Considerando que son necesarias ciertas modificaciones en el convenio para facilitar la adhesión de esos Estados a la Unión.

Considerando que ciertas disposiciones sobre la administración de la Unión creada por el convenio deben modificarse a la luz de la experiencia.

Considerando que la mejor forma de lograr esos objetivos es revisar nuevamente el convenio.

Conviene lo que sigue:

ARTICULO 1

Objeto del Convenio, constitución de una Unión sede de la Unión

1. El presente convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión "el obtentor") en las condiciones que se definen a continuación.

2. Los Estados parte del presente convenio (denominados en adelante "Estados de la Unión") se constituyen en una Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

3. La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se establece en Ginebra.

ARTICULO 2

Formas de Protección

1. Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.

2. Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

ARTICULO 3

Trato nacional, reciprocidad

1. Las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de los Estados de la Unión gozarán en los otros Estados de la Unión, en lo que el reconocimiento y a la protección del derecho de obtentor se refiere, del trato que las leyes respectivas de dichos Estados o concedan a sus nacionales, sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente convenio y a condición de cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2. Los nacionales de los Estados de la Unión que no tengan domicilio o residencia en uno de dichos Estados, gozarán igualmente de los mismos derechos, a condición de satisfacer las obligaciones que puedan serles impuestas con vistas a permitir el examen de las variedades que hayan obtenido, así como el control de su multiplicación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo Estado de la Unión que aplique el presente convenio a un género o una especie determinado tendrá la facultad de limitar el beneficio de la protección a los nacionales del Estado de la Unión que aplique el convenio a ese género o especie y a las personas naturales y jurídicas con dominio o residencia en uno de dichos Estados.

ARTICULO 4

Géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse

1. El presente convenio es aplicable a todos los géneros y especies botánicas.

2. Los Estados de la Unión se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del presente convenio al mayor número posible de géneros y especies botánicas.

3. a) A la entrada en vigor del presente convenio en su territorio, cada Estado de la Unión aplicará las disposiciones del convenio a cinco géneros o especies, como mínimo;

b) Cada Estado de la Unión deberá aplicar a continuación dichas disposiciones a otros géneros o especies, en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor del presente convenio en su territorio;

i) en un plazo de tres años, a diez géneros o especies en total por lo menos;

ii) en un plazo de seis años, a dieciocho géneros o especies en total por lo menos;

c) Cuando un Estado de la Unión limite la aplicación del presente convenio dentro de un género o una especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2, ese género o especie, no obstante, se considerará como un género o una especie a los efectos de los párrafos a y b.

4. Previa petición de un Estado que tenga intención de ratificar, aceptar, o aprobar el presente convenio o adherirse al mismo, con el fin de tener en cuenta las condiciones económicas o ecológicas especiales de ese Estado, el Consejo podrá decidir, en favor de dicho Estado, reducir los números mínimos previstos en el párrafo 3, prolongar los plazos previstos en dicho párrafo, o ambos.

5. Previa petición de un Estado de la Unión, con el fin de tener en cuenta las dificultades especiales que encuentren dicho Estado para cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 3. b), el Consejo podrá decidir, en favor de dicho Estado, prolongar los plazos previstos en el párrafo 3. b).

ARTICULO 5

Derechos protegidos, ámbito de la protección

1. El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa.

-la producción con fines comerciales,

-la puesta a la venta

-la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente, son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

2. El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo.

3. No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.

4. Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el artículo 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1 del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

ARTICULO 6

Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

1. El obtentor gozará de la protección prevista por el presente convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Sea cual sea el origen, artificial o natural de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. Esta notoriedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial de variedades, presencia en una colección de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión;

b) En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la variedad,

i) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año y,

ii) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un período anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o de comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección.

c) La variedad deberá ser suficientemente homogénea, teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa;

d) La variedad deberá ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, deberá permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo;

e) La variedad deberá recibir una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

2. La concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, siempre que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación nacional del Estado de la Unión en el que se presente la solicitud de protección, incluido el pago de las tasas.

ARTICULO 7

Examen oficial de variedades, protección provisional

1. Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el artículo 6º. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico.

2. A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos informaciones, plántones o semillas necesarios.

3. Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros, que pudieran producirse durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente.

ARTICULO 8

Duración de la protección

El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años de dicha fecha.

ARTICULO 9

Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

1. El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse por razones de interés público.

2. Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

ARTICULO 10

Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

1. Será declarado nulo el derecho del obtentor, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de cada Estado de la Unión, si se comprueba que las condiciones fijadas en el artículo 6.1. a) y b) no fueron efectivamente cumplidas en el momento de la concesión del título de protección.

2. Será privado de su derecho el obtentor que no esté en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.

3. Podrá ser privado de su derecho el obtentor:

a) que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o de multiplicación, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad;

b) que no haya abonado en los plazos determinados las tasas devengadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de sus derechos.

4. No podrá anularse el derecho del obtentor ni podrá ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

ARTICULO 11

Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud, solicitudes en otros Estados de la Unión, independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

1. El obtentor tendrá la facultad de elegir el Estado de la Unión en el que desea presentar su primera solicitud de protección.

2. El obtentor podrá solicitar la protección de su derecho en otros Estados de la Unión, sin esperar a que se le haya concedido un título de protección por el Estado de la Unión en el que se presentó la primera solicitud.

3. La protección solicitada en diferentes Estados de la Unión por personas naturales o jurídicas admitidas bajo el beneficio del presente convenio, será independiente de la protección obtenida para la misma variedad en los demás Estados, aunque no pertenezcan a la Unión.

ARTICULO 12

Derecho de prioridad

1. El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los Estados de Unión, gozará de un

derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en los demás Estados de la Unión. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

2. Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 1, la nueva presentación deberá comprender una petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y en, un plazo de tres meses, una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la administración que la haya recibido.

3. El obtentor dispondrá de un plazo de cuatro años, tras la expiración del plazo de prioridad, para suministrar al Estado de la Unión en el que haya presentado una petición de protección en las condiciones previstas en el párrafo 2, los documentos complementarios y el material requerido por las leyes reglamentos de dicho Estado. No obstante, este Estado podrá exigir en un plazo apropiado el suministro de documentos complementarios y de material, si la solicitud cuya prioridad se reivindica ha sido rechazada o retirada.

4. No se oponen a la presentación efectuada en las condiciones antes mencionadas los hechos acaecidos en el plazo fijado en el párrafo 1, tales como otra presentación, la publicación del objeto de la solicitud o su explotación. Esos hechos no podrán ser origen de ningún derecho en beneficio de terceros ni de ninguna posesión personal.

ARTICULO 13

Denominación de la variedad

1. La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección.

2. La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestar a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados de la Unión, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

3. La denominación de la variedad se depositará por el obtentor en el servicio previsto en el artículo 30.1 b). Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2, dicho servicio denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación, en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el título de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

4. No se atentarán contra los derechos anteriores de terceros. Si en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, está obligada a

utilizarla, el servicio previsto en el artículo 30.1 b) exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

5. Una variedad sólo podrá depositarse en los Estados de la Unión bajo la misma denominación. El servicio previsto en el artículo 30.1 b) estará obligado a registrar la denominación así depositada, a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación en su Estado. En ese caso, podrá exigir que el obtentor proponga otra denominación.

6. El servicio previsto en el artículo 30.1 b) deberá asegurar la comunicación a los demás servicios de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, en especial del depósito, registro y anulación de denominaciones. Todo servicio previsto en el artículo 30.1 b) podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación al servicio que la haya comunicado.

7. El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad, protegida en ese Estado estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

8. Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

ARTICULO 14

Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

1. El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plántones.

2. No obstante, estas medidas deberán evitar, en todo lo posible, obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente convenio.

ARTICULO 15

Organos de la Unión

Los órganos permanentes de la Unión son:

- a) El Consejo;
- b) La Secretaría General, denominación Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

ARTICULO 16

Composición del Consejo, número de votos

1. El Consejo estará compuesto por representantes de los Estados de la Unión. Cada Estado de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente.

2. Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.

3. Cada Estado de la Unión dispondrá de un voto en el Consejo.

ARTICULO 17

Admisión de observadores en las reuniones del Consejo

1. Los Estados no miembros de la Unión, signatarios de la presente Acta serán invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

2. También podrá invitarse a otros observadores o expertos a dichas reuniones.

ARTICULO 18

Presidente y Vicepresidentes del Consejo

1. El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes. El Vicepresidente primero sustituirá de derecho al Presidente en caso de ausencia.

2. El mandato del Presidente será de tres años.

ARTICULO 19

Sesiones del Consejo

1. El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente.

2. Celebrará una sesión ordinaria una vez al año. Además, el Presidente podrá reunir al Consejo por propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de los Estados de la Unión.

ARTICULO 20

Reglamento del Consejo, Reglamento administrativo y financiero de la Unión

El Consejo establecerá su Reglamento y el Reglamento administrativo y financiero de la Unión.

ARTICULO 21

Atribuciones del Consejo

Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

a) Estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia de la Unión y favorecer su desarrollo;

b) Nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General Adjunto, fijar las condiciones de su nombramiento;

c) Examinar el informe anual de actividades de la Unión y elaborar el programa de sus trabajos futuros;

d) Dar al Secretario General, cuyas atribuciones se fijan en el artículo 23, todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;

e) Examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fijar la contribución de cada Estado de la Unión;

f) Examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;

g) Fijar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, la fecha y lugar de las conferencias previstas en dicho artículo y adoptar las medidas necesarias para su preparación;

h) De manera general, adoptar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Unión.

ARTICULO 22

Mayorías requeridas para las decisiones del Consejo

Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los artículos 4.4, 20, 21, e), 26.5 b), 27.1, 28.3 o 32.3, se adoptará por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes. La abstención no se considerará como voto.

ARTICULO 23

Atribuciones de la Oficina de la Unión, responsabilidades del Secretario General, nombramiento de funcionarios

1. La Oficina de la Unión ejecutará todas las atribuciones que le sean conferidas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.

2. El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Anualmente rendirá cuentas al Consejo sobre su gestión y le presentará un informe sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.b), las condiciones de nombramiento y de empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión se fijarán por el Reglamento administrativo y financiero previsto en el artículo 20.

ARTICULO 24

Estatuto jurídico

1. La Unión tendrá personalidad jurídica.

2. En el territorio de cada Estado de la Unión, y de conformidad con las leyes de este Estado, la Unión tendrá la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.

3. La Unión concertará un acuerdo de sede con la Confederación Suiza.

ARTICULO 25

Verificación de cuentas

La verificación de las cuentas de la Unión estará asegurada por un Estado de la Unión, de conformidad con las modalidades previstas en el Reglamento administrativo y financiero contemplado en el artículo 20. Ese Estado será designado por el Consejo, con su consentimiento.

ARTICULO 26

Finanzas

1. Los gastos de la Unión estarán cubiertos:

-por las contribuciones anuales de los Estados de la Unión.

-por la remuneración de prestación de servicios.

-por ingresos diversos.

2. a) La parte de cada Estado de la Unión en el total de las contribuciones anuales se determinará por referencia al importe total de los gastos a cubrir mediante contribuciones de los Estados de la Unión y al número de unidades de contribución que le sea aplicable en virtud del párrafo 3. Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4;

b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, a condición de que ese número no sea inferior a un quinto.

3. a) En lo que concierne a todo Estado que sea parte de la Unión en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta respecto a ese Estado, le será aplicable el mismo número de unidades de contribución que el que le era aplicable, inmediatamente antes de dicha fecha, en virtud del convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972;

b) En lo que concierne a cualquier otro Estado, en el momento de su adhesión a la Unión, indicará el número de unidades de contribución que le sea aplicable mediante una declaración dirigida al Secretario General;

c) Todo Estado de la Unión podrá indicar, en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los párrafos a) o b) antes mencionados. Si la declaración se hace durante los seis primeros meses del año civil, la misma surtirá efectos a principios del año civil siguiente; en el caso contrario surtirá efectos a principios del segundo año civil que siga al año durante el que se hizo la declaración.

4. a) Para cada ejercicio presupuestario, la cuantía de una unidad de contribución será igual al importe total de los gastos a cubrir durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados de la Unión dividida por el número total de unidades aplicables a esos Estados.

b) La cuantía de la contribución de cada Estado de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicada por el número de unidades aplicable a dicho Estado.

5. a) Un Estado de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b)-si la cuantía de su atraso es igual o superior a la de las contribuciones que adeude por los dos últimos años completos transcurridos. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente convenio;

b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso es debido a circunstancias excepcionales e inevitables.

ARTICULO 27

Revisión del Convenio

1. El presente convenio podrá ser revisado por una conferencia de Estados de la Unión. La convocatoria de tal conferencia será decidida por el Consejo.

2. La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados de la Unión. Para ser adoptado, el texto revisado del convenio deberá contar con una mayoría de cinco sextos de los Estados de la Unión representados en la Conferencia.

ARTICULO 28

Idiomas utilizados por la Oficina y en las reuniones del Consejo

1. La Oficina de la Unión utilizará los idiomas alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus misiones.

2. Las reuniones del Consejo así como las conferencias de revisión se celebrarán en esos tres idiomas.

3. Cuando sea necesario, el Consejo podrá decidir que se utilicen otros idiomas.

ARTICULO 29

Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales

Los Estados de la Unión se reservan la facultad de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente convenio.

ARTICULO 30

Aplicación del Convenio a nivel nacional, acuerdos especiales para la utilización común de los servicios encargados del examen

1. Cada Estado de la Unión adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente convenio y, especialmente:

a) Preverá los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos en el presente convenio;

b) Establecerá un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargará a un servicio ya existente de esa protección;

c) Asegurará la comunicación al público de las informaciones relativas a esa protección y, como mínimo, la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgados.

2) Podrán concertarse acuerdos especiales entre los servicios competentes de los Estados de la Unión, para la utilización común de servicios encargados de proceder al examen de las variedades, previsto, en el artículo 7, y a la recopilación de colecciones y documentos de referencia necesarios.

3. Queda entendido que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado deberá estar en condiciones de dar efecto a las disposiciones del presente convenio, de conformidad con su legislación interna.

ARTICULO 31

Firma

La presente Acta queda abierta a la firma de todo Estado de la Unión y de cualquier otro Estado representado en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta. Estará abierta a la firma hasta el 31 de octubre de 1979.

ARTICULO 32

Ratificación, aceptación o aprobación, adhesión

1. Todo Estado expresará su consentimiento a obligarse por la presente Acta, mediante el depósito:

a) De un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si ha firmado la presente Acta;

b) De un instrumento de adhesión, si no ha firmado la presente Acta.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General.

3. Todo Estado que no sea miembro de la Unión y que no haya firmado la presente Acta, antes de depositar su instrumento de

adhesión, solicitará la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones de la presente Acta. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

ARTICULO 33

Entrada en vigor, imposibilidad de adherirse a los textos anteriores.

1. La presente Acta entrará en vigor un mes después de que hayan sido cumplidas las dos condiciones siguientes:

a) El número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión depositados es de cinco, por lo menos;

b) Por lo menos tres de dichos instrumentos han sido depositados por Estados parte en el convenio de 1961.

2. Respecto a cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión después de que hayan sido cumplidas las condiciones previstas en el párrafo 1. a) y b), la presente Acta entrará en vigor un mes después del depósito de su instrumento.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, ya no podrá adherirse ningún Estado al convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.

ARTICULO 34

Relaciones entre Estados obligados por textos diferentes

1. Todo Estado de la Unión que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, esté obligado por el convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972, continuará aplicando, en sus relaciones con cualquier otro Estado de la Unión no obligado por la presente Acta, dicho convenio modificado por la mencionada Acta adicional hasta que la presente Acta entre también en vigor con respecto a ese otro Estado.

2. Todo Estado de la Unión no obligado por la presente Acta ("el primer Estado") podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará el convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con cualquier Estado obligado por la presente Acta que se convierta en miembro de la Unión, ratificando, aceptando o aprobando la presente Acta o adhiriéndose a la misma ("el segundo Estado"). Una vez expirado el plazo de un mes a contar desde la fecha de esa notificación y hasta la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, el primer Estado aplicará el convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con el segundo Estado, en tanto que éste aplicará la presente Acta en sus relaciones con el primer Estado.

ARTICULO 35

Comunicaciones relativas a los géneros y especies protegidos, informaciones que deberán publicarse

1. En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, cada Estado que no sea ya miembro de la Unión notificará al Secretario General la lista de los géneros y especies a los que aplicará las disposiciones del presente convenio en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto.

2. Sobre la base de comunicaciones recibidas del Estado de la Unión afectado, el Secretario General publicará informaciones sobre:

a) Toda extensión de la aplicación de las disposiciones del presente convenio a otros géneros y especies después de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto;

b) Toda utilización de la facultad prevista en el artículo 3.3;

c) La utilización de toda facultad concedida por el Consejo en virtud del artículo 4.4 o 5;

d) Toda utilización de la facultad prevista en la primera frase del artículo 5.4, precisando la naturaleza de los derechos más amplios y especificando los géneros y especies a los que se aplican esos derechos;

e) Toda utilización de la facultad prevista en la segunda frase del artículo 5.4;

f) El hecho de que la ley de ese Estado contenga una disposición permitida en virtud del artículo 6.1 b), i) y la duración del plazo concedido;

g) La duración del plazo contemplado en el artículo 8, si dicho plazo es superior a los quince años, o dieciocho, según el caso, que prevé dicho artículo.

ARTICULO 36

Territorios

1. Todo Estado podrá declarar en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o podrá informar al Secretario General, mediante escrito en cualquier momento posterior, que la presente Acta es aplicable a la totalidad o a parte de los territorios designados en la declaración o la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, que la presente Acta cesa de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3. a) Toda declaración formulada en virtud del párrafo 1, surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en cuyo instrumento se haya incluido, y toda notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Secretario General;

b) Toda notificación efectuada en virtud del párrafo 2, surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Secretario General.

ARTICULO 37

Derogación para la protección bajo dos formas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1, todo Estado que, antes de la expiración del plazo durante el que la presente Acta está abierta a la firma, prevea la protección bajo las diferentes formas mencionadas en el artículo 2.1; para un mismo género o una misma especie, podrá continuar previéndola si, en el momento de la firma de la presente Acta o de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, notifica ese hecho al Secretario General.

2. Si en un Estado de la Unión al que se aplique el párrafo 1, se solicita la protección en virtud de la legislación sobre patentes, dicho Estado podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) y b) y en el artículo 8º, aplicar los criterios de patentabilidad y la duración de la protección de la legislación sobre patentes a las variedades protegidas en virtud de esa ley.

3. Dicho Estado podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, el retiro de su notificación hecha en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. Tal retiro surtirá efecto en la fecha indicada por ese Estado en su notificación de retiro.

ARTICULO 38

Limitación transitoria de la exigencia de novedad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente convenio al género o la especie a la que pertenezcan tales variedades.

ARTICULO 39

Mantenimiento de los derechos adquiridos

El presente convenio no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos bien en virtud de legislaciones nacionales de los Estados de la Unión, bien como consecuencia de acuerdos concertados entre esos Estados.

ARTICULO 40

Reservas

No se admitirá ninguna reserva al presente convenio.

ARTICULO 41

Duración y denuncia del Convenio

1. El presente convenio se concluye sin limitación de duración.
2. Todo Estado de la Unión podrá denunciar el presente convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esa notificación a todos los Estados de la Unión.
3. La denuncia surtirá efecto a la expiración del año civil siguiente a aquel en el que se recibió la notificación por el Secretario General.
4. La denuncia no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos respecto a una variedad en el marco del presente convenio antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

ARTICULO 42

Idiomas, funciones de depositario

1. La presente Acta se firma en un ejemplar original en los idiomas francés, inglés y alemán, considerándose auténtico el texto francés en caso de diferencias entre los textos. Dicho ejemplar quedará depositado en poder del Secretario General.
2. El Secretario General transmitirá dos copias certificadas de la presente Acta a los Gobiernos de los Estados representados en la Conferencia Diplomática que la adoptó y al Gobierno de cualquier otro Estado que así lo solicite.
3. Tras consulta con los Gobiernos de los Estados interesados que estuvieran representados en dicha Conferencia, el Secretario General establecerá textos oficiales en árabe, español, italiano, japonés, y neerlandés y en los otros idiomas que el Consejo pueda designar.
4. El Secretario General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General notificará a los Gobiernos de los Estados de la Unión y de los Estados que, sin ser miembros de la Unión, estuvieran representados en la Conferencia Diplomática

que adoptó la presente Acta, las firmas de esta Acta, el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, toda notificación recibida en virtud de los artículos 34.2, 36.1 ó 2; 37.1, ó 3 ó 41.2 y toda la declaración formulada en virtud del artículo 36.1.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español, del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

El Secretario General.

Arpad Bogsch.

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Ginebra, 9 de febrero de 1995.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales UPOV" del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 1995.

El Jefe Oficina Jurídica.

Héctor Adolfo Sintura Varela

Rama Ejecutiva del Poder Público
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de mayo de 1995

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales,

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales" de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales" de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Agricultura, Comercio Exterior, Relaciones Exteriores y del Medio Ambiente.

El Ministro de Agricultura, *Gustavo Castro Guerrero.*
El Ministro de Comercio Exterior, *Daniel Mazuera Gómez.*
El Ministro de Relaciones Exteriores, *Rodrigo Pardo García-Peña.*
La Ministra del Medio Ambiente, *Cecilia López Montaña.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales" de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

I. Consideraciones preliminares

A. La biodiversidad

Existen numerosas interpretaciones y definiciones sobre el término "biodiversidad". En principio, significa variedad de vida, aunque convenios como el de diversidad biológica, se extienden refiriéndose a la biodiversidad como "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas". Adicionalmente la biodiversidad puede definirse como insumo, potencial o real, para las industrias farmacéuticas, cosméticas, de alimentos o para las agroindustrias. La diversidad biológica no puede desligarse del componente humano puesto que el hombre con sus costumbres y tradiciones influyen en forma sustancial en el hábitat.

De ahí que el término de diversidad biológica deba visualizarse como un conjunto integral e interdependiente de elementos tangibles e intangibles, es decir, de material animal, vegetal o microbiano y de conocimiento tradicional, empírico, científico o tecnológico asociado a éste.

La diversidad biológica sostiene una estrecha interacción con la diversidad de los recursos genéticos, de los cuales forman parte los recursos fitogenéticos, base esencial para el desarrollo de la agricultura. Los recursos genéticos y la diversidad de éstos, forman parte del patrimonio nacional de cada país a la vez que una oportunidad de desarrollo para los diferentes sectores que dependen de dichos recursos. Los recursos genéticos no sólo se constituyen en la base para el equilibrio ambiental del planeta sino también en la fuente de seguridad económica y alimentaria para las generaciones futuras.

Vale la pena anotar que en términos de riqueza en biodiversidad, "América Latina y el Caribe contienen el 40% de las especies vegetales y animales de los bosques tropicales del mundo. De las 250.000 especies de plantas superiores, 90.000 se encuentran en la zona tropical de América Latina. Si consideramos que el 10% de éstas son especies medicinales, el 10% tiene usos industriales y el 15% son comestibles, tenemos un número de 31.500 especies útiles de ser aprovechadas.

La información contenida en los seres vivos ha pasado a tener una importancia científica y económica extraordinaria, ya que abre un espectro de posibilidades muy amplias de desarrollo tecnológico. La variabilidad genética y el material germoplásmico de las especies pueden aportar contribuciones importantísimas para la agricultura, por vía del aumento en su productividad, así como para la medicina e industria en general, por valor de varios millones de dólares anualmente. Esto configura claramente un

campo en el cual Latinoamérica y el Caribe podrán aprovechar sus ventajas comparativas en la medida en que la amplitud de su biodiversidad facilite la competencia de los países industrializados¹.

Colombia por su lado, es uno de los 13 países del Planeta que concentran el 60% de la riqueza biológica, además de Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país cuenta con el 10% de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa, en términos geográficos, menos del 1% de la superficie de la Tierra. Lo anterior posiciona a nuestro país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área y número de especies.

Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que equivale al 10% del total identificado. El país cuenta por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres a apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivables.

B. Nuevas variedades y desarrollo tecnológico

La tecnología aplicada a la biodiversidad, en forma sostenible y ambientalmente sana y segura, puede traducirse en productos que representan enormes beneficios para el hombre, especialmente en la agricultura proporcionando posibles soluciones a los problemas de alimentación.

En efecto, ante un crecimiento demográfico que no compensa el incremento de la tierra cultivable es posible que se presente una escasez cada vez más grande de alimentos. Pueden ser muchos los factores que intervienen en una eficaz política alimentaria, pero no hay duda que quizás el más importante y básico es la productividad agraria de un país.

En este sentido, existen dos objetivos esenciales por cubrir en toda política agraria. El primero consistiría en lograr un abastecimiento de los productos básicos o en definitiva ser autosuficientes al no depender de terceros países y, posteriormente, una vez superada la etapa de cubrimiento de las necesidades mínimas de alimentación, mejorar la calidad de los productos destinados al consumo. Las anteriores medidas deberán estar complementadas con otras de comercio exterior dependiendo más o menos de las ventajas comparativas agrícolas y climáticas, que en un determinado caso pueden no hacer posible el abastecimiento interno de ciertos productos.

Las variedades que se utilizan de las distintas especies susceptibles de cultivo en un país juegan un papel fundamental a la hora de determinar la productividad agrícola y, por lo tanto, el éxito de una política agraria. En efecto, la experiencia en los países desarrollados ha mostrado que donde se han alcanzado niveles de productividad bastante altos, en lo que se refiere a variedades, se tiende principalmente a lograr una mejoría de la calidad del producto final derivado de estas variedades. En otros países, con niveles de desarrollo menores y en los que la prioridad es resolver los problemas de producción de una forma cuantitativa dejando para etapas posteriores el concepto de calidad, con las nuevas técnicas disponibles podría incluso considerarse conjuntamente.

¹ Comisión de Desarrollo y de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, "Nuestra Propia Agenda". Págs. 31, 45, 60.

Por lo tanto, las variedades, su mejora, su sustitución permanente por nuevas creaciones, son las que pueden proporcionar los elementos necesarios para lograr los aumentos deseados, tanto de productividad como de calidad.

Sin embargo, el mejoramiento de nuestros cultivos con base en la obtención de variedades más productivas, con buenas características cualitativas y con resistencia a las enfermedades se obtiene gracias a la labor de los fitomejoradores. Los nuevos cultivadores que den mejores resultados que los existentes son el resultado, casi siempre de una considerable inversión, de la capacidad del hombre para crear, del trabajo del hombre a título individual o a veces de empresas.

Por lo tanto, si bien la tecnología aplicada a la agricultura debe orientarse hacia la producción de variedades más productivas, con características óptimas que las hagan resistentes a las enfermedades, de las cuales se obtengan más y mejores productos para el ser humano, habrá que tener en cuenta que las nuevas obtenciones cuestan tiempo y dinero y necesitan de una inversión en capital humano y en infraestructura para la realización de sus investigaciones. La experiencia ha demostrado que la falta de compensaciones adecuadas o de regalías pueden convertirse en factores que desestiman el trabajo de los investigadores y el intercambio entre países de nuevas variedades. De ahí que sea importante generar incentivos estatales y privados que estimulen la investigación en este campo.

Hasta el momento, algunas entidades estatales y empresas privadas colombianas han logrado obtener un número aproximado de 400 variedades vegetales e híbridos de las especies vegetales más importantes del país.

Una de las formas de incentivar la investigación y el desarrollo de nuevas variedades más productivas y resistentes a enfermedades y que reúnan simultáneamente las actuales condiciones de calidad y de sanidad del mercado internacional a la hora de comercializarse, sería a través de un marco jurídico que proteja los derechos de los obtentores de dichas variedades.

II. El Convenio de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV

El salvaguardar los intereses de los obtentores y promover el desarrollo en el campo agrícola fue lo que impulsó a la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, a establecer un convenio internacional, cuyo objeto principal fuera el reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad nueva, con base en unos principios internacionalmente acordados, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Los géneros y especies que deben ser protegidos.
- Las condiciones requeridas para la concesión del derecho de obtentor entre las cuales se encuentran la novedad, distinguibilidad y homogeneidad de una variedad.
- La duración de la protección.
- El alcance de los derechos del obtentor.

Con miras a dar cumplimiento a lo anterior y facilitar el otorgamiento y administración de los derechos del obtentor, el Convenio de la UPOV estableció que todo Estado Miembro creara, dentro de sus legislaciones nacionales, un sistema para la concesión de derechos de obtentor que estuviera en conformidad con los principios definidos y acordados por el Convenio.

La base del actual sistema de protección de obtenciones vegetales de la UPOV es el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, que fue firmado el 2 de diciembre de 1961 y revisado en 1972 y 1978 ("Acta de 1978").

El Convenio en su versión de 1978 es el que está actualmente vigente y el que resulta obligatorio para todos los actuales Estados Miembros de la UPOV. Sin embargo, en marzo de 1991 se celebró en Ginebra una Conferencia Diplomática que dio por resultado la aprobación unánime, por los Estados Miembros de la UPOV, de una nueva acta revisada de 1991 del Convenio de la UPOV ("Acta de 1991"). Esta Acta de 1991 no entrará en vigor hasta que cinco Estados la hayan aceptado e incluso, cuando entre en vigor, será *obligatoria únicamente para aquellos Estados que hayan elegido adherirse a ella*. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el plazo para adherir al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, de acuerdo con el artículo 32 del Acta de 1991, es diciembre 31 de 1995 para los países en desarrollo. Después de la fecha, el Acta de 1978 se cierra para ratificación aunque sus disposiciones permanecen vigentes para aquéllos que hayan adherido a tiempo.

III. Ventajas para Colombia

Es indudable que el proceso de adhesión por parte de Colombia al Convenio de la UPOV representa no solamente un avance importante en términos de la protección a los obtentores de las variedades vegetales sino la posibilidad de consolidar un sector agrícola mucho más productivo en el país. Por otro lado la adhesión a UPOV pondría en evidencia la voluntad del país por consolidar los compromisos comerciales adquiridos en el pasado.

Para un país como Colombia, el Acta de 1978 ofrece mayores ventajas que el Acta de 1991, particularmente en los siguientes aspectos:

a) Géneros y especies que deben protegerse.

El Acta de 1978 establece que sus disposiciones podrán, si así lo dispone el Estado, ser aplicables a todos los géneros y especies botánicas de las variedades obtenidas. Adicionalmente establece que cada Estado podrá limitar la aplicación del Convenio UPOV, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

Lo que sí exige el Acta de 1978 es que los Estados Miembros apliquen el Convenio a *un mínimo de cinco géneros de variedades obtenidas* al momento de su adhesión al Convenio de la UPOV y que, con el paso de los años, apliquen progresivamente el Convenio a un número creciente de especies. La experiencia indica que la mayoría de los Estados Miembros protegen todas las especies que tienen importancia económica para sus países.

El Acta de 1991, por su lado, dispone la protección, en todos los Estados Miembros de la UPOV, *de la totalidad de géneros y especies vegetales*. En otras palabras, el ámbito de aplicación de la Protección de las Obtenciones Vegetales se extiende, en el Acta de 1991, a todos los géneros y especies botánicas, contemplando incluso la protección de variedades esencialmente derivadas. Lo anterior implicaría que *cualquier* especie o variedad que se pueda perpetuar por reproducción, multiplicación o perpetuación *sería susceptible de ser protegida*.

El ámbito de aplicación de UPOV'78 es mucho más favorable para un país como Colombia que el contemplado en UPOV'91 debido a que al admitir la injerencia del Estado en la definición de la aplicabilidad del Convenio, se está permitiendo al Estado ejercer soberanía sobre el tipo de especies o variedades que podrían ser objeto de protección por "derechos de obtentores".

Lo anterior, a su vez, le permitiría al Estado establecer una política equilibrada respecto de la protección y utilización sostenible de nuevas variedades y de un adecuado reconocimiento para los "fitomejoradores".

De otra parte, a pesar de que UPOV'78 prevé que, a la entrada en vigencia del Convenio, el Estado Miembro aplicará las disposiciones del Convenio a cinco géneros o especies, como mínimo, el Acta de 1978 dispone posteriormente que el Consejo de la UPOV podrá tener en cuenta las condiciones económicas o ecológicas especiales de dicho Estado y decidir, en favor de dicho Estado, reducir los números mínimos de especies y/o prolongar los plazos mínimos previstos.

b) Alcance de los derechos de obtentor

En el Acta de 1978, se requerirá de la autorización del obtentor para aquél que vaya a utilizar el material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida con miras a:

- i) La producción con fines comerciales;
- ii) La puesta a la venta;
- iii) La comercialización.

En otras palabras, bajo UPOV'78, los obtentores tienen el derecho exclusivo a producir material de reproducción o de multiplicación vegetativa de sus variedades con *fines comerciales* y el derecho exclusivo de poner a la venta y comercializar *sus variedades*. De esta forma, el derecho de obtentor está limitado a la producción y venta de *material de reproducción o de multiplicación vegetativa de su variedad*. Es así como en el caso de una variedad creada por el obtentor de cereal (cuyos derechos fueron otorgados de acuerdo con los criterios de distinción, homogeneidad, estabilidad y novedad), el obtentor no tiene el derecho exclusivo de vender el grano (el producto) de dicha variedad, *sino sólo la semilla*. Otro aspecto importante es que el derecho exclusivo del obtentor se relaciona únicamente con la *producción con fines comerciales*. Si la producción del material de reproducción no es con fines comerciales o si dicho material no se comercializa, no quedará cubierto por los derechos de obtentor. De esta manera un agricultor que produce semilla en su explotación a los fines de sembrado, puede hacerlo libremente *sin ninguna obligación hacia el obtentor*. Lo anterior es altamente favorable para la productividad agraria colombiana y para los usuarios que son ni más ni menos que los agricultores, en el sentido en que no se limitaría la posibilidad de que éstos produzcan sus propias semillas o plántones al no tener que solicitar la autorización ni pagar regalías al obtentor para ello.

El Acta de 1991 plantea en este aspecto un escenario distinto, estableciendo la autorización del obtentor respecto del material de la variedad protegida, del *producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida* y respecto de *productos fabricados a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida*, para los siguientes actos:

- i) La producción o la reproducción (multiplicación);
- ii) La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
- iii) La oferta en venta;
- iv) La venta o cualquier otra forma de comercialización;
- v) La exportación;
- vi) La importación;
- vii) La *posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi)*.

Todo lo anterior, además de aplicarse al material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida es pertinente para las variedades esencialmente derivadas, es decir, aquéllas variedades que estén constituidas virtualmente en su totalidad sobre la base de la variedad de la que se derivan.

Las anteriores disposiciones tienen serias implicaciones para el libre ejercicio de la agricultura, puesto que el agricultor se ve obligado a pagar derechos o regalías tanto por la utilización del material de reproducción o de multiplicación, como por los productos de su cosecha. En otras palabras, suponiendo que la semilla del manzano está protegida, el agricultor no podrá vender o exportar la manzana producto de la semilla protegida, ni los árboles de manzano o partes de éste y aún peor, no podrá comercializar la jalea de manzana producto de la semilla protegida. El Acta de 1978 en cambio no extiende la protección a productos finales derivados de variedades vegetales protegidas, ni considera el término de "variedades esencialmente derivadas" dentro de sus disposiciones.

De acuerdo con lo anterior, el Acta de 1991 plantearía, comparada con el Acta de 1978, más restricciones que beneficios para el desarrollo agrícola colombiano.

c) Términos de la duración de la protección

Mientras el Acta de 1978 exige que los Estados concedan un plazo mínimo de protección de 18 años para vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales y de 15 años en el caso de todas las otras especies, el Acta de 1991 establece que la duración del derecho de obtentor será de *mínimo 20 años* a partir de la fecha de concesión de derecho de obtentor y para los árboles y las vides dicha duración no podrá ser *inferior a 25 años* a partir de esa fecha.

d) Proceso de adhesión

Las ventajas para un país como Colombia de un Convenio como el del Acta de 1978 de la UPOV pueden verse truncadas debido a que después de diciembre 31 de 1995 no se podrá adherir a UPOV'78. Así lo estipula el parágrafo 3º del artículo 37 *del Acta de 1991*, estipula que:

"[Imposibilidad de adhesión al Acta de 1978]. No podrá depositarse ningún instrumento de adhesión al Acta de 1978 después de la entrada en vigor del presente Convenio (Acta de 1991) (...); no obstante, todo Estado que, según la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esté considerado como país en desarrollo, podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1995, y cualquier otro Estado podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1993, incluso si el presente Convenio entra en vigor antes de esa fecha."

En otras palabras después de la fecha límite la única opción para Colombia sería adherir a UPOV'91.

Cabe anotar sin embargo, que para aquellos países que hayan adelantado a tiempo su adhesión al Acta de 1978, el artículo 40 del Acta de 1991 establece:

“El presente Convenio (Acta de 1991) no afectará en modo alguno a los derechos de obtentor adquiridos en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes o en virtud de un acta anterior, o resultantes de acuerdos, distintos del presente Convenio, concertados entre Miembros de la Unión.”

Lo anterior implica que pese a la existencia del Acta de 1991, los países que sean miembros del Acta de 1978 no se verán afectados por las nuevas disposiciones del Acta de 1991.

IV. El proceso de adhesión de Colombia a UPOV'78

Habiendo analizado las ventajas para Colombia que se pueden derivar de un Convenio como la UPOV, particularmente del Acta de 1978 y de la limitante de tiempo para adherir a éste, vale la pena analizar cuál ha sido hasta ahora el proceso adelantado por nuestro país para adherir a dicho Convenio.

A pesar de que UPOV'78 admite una amplia injerencia del Estado, ésta se encuentra circunscrita a la legislación que presente dicho Estado para adherir a UPOV. Así lo dispone el artículo 32, según el cual:

“Todo Estado que no sea miembro de la Unión y que no haya firmado la presente Acta, antes de depositar su instrumento de adhesión, solicitará la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones de la presente Acta. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.”

En el Sexagésimo Período Ordinario de Sesiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que tuvo lugar del 20 al 21 de octubre de 1993, se adoptó, la Decisión 345 referente al “Régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales”. El objeto de dicha decisión es reconocer y garantizar la protección de los derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un certificado de obtentor.

Cabe anotar que las decisiones tomadas a nivel andino, a través de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, *son de carácter supranacional*. En Colombia, el Decreto 533 del 8 de marzo de 1994 reglamenta la Decisión 345/93 (Régimen Común de Protección de los Obtentores de Variedades Vegetales), momento a partir del cual entra en vigor la Decisión 345 como ley colombiana.

A partir de este momento Colombia cuenta con la legislación nacional pertinente para adherir a UPOV'78 y cumplir de esta manera con lo estipulado en el artículo 32 del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

De acuerdo con lo anterior, durante la administración pasada, el Gobierno de Colombia, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Agricultura y el ICA iniciaron el proceso de adhesión de Colombia a UPOV'78 con el fin de lograr el reconocimiento internacional de las normas sobre protección de derechos de obtentores de variedades vegetales.

El Gobierno colombiano a través de la Cancillería envió como legislación nacional para consideración del Consejo de la UPOV, al Decisión 345 y su Decreto reglamentario 533.

Para ello, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia dirigió una carta el 4 de abril de 1994 al señor A. Bogsch, Secretario General de la Unión Internacional para la Protección a las Obtenciones Vegetales, UPOV, donde manifestó el interés de Colombia de adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones de Variedades Vegetales del 2 de diciembre de 1961, en su versión revisada en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. En la misma carta la Ministra solicitó al Consejo Superior de la UPOV su opinión acerca de la conformidad de las leyes con las disposiciones del Acta de 1978.

Una vez concluido el análisis del Decreto 533/94, en la 11 Sesión Extraordinaria del Consejo Superior de la UPOV, llevada a cabo el 22 de abril de 1994, se informó la conformidad de nuestra legislación con el Acta de 1978, salvo el párrafo 3º del artículo 13 del Decreto 533/94², el cual se debería modificar para que posteriormente Colombia pudiera adherirse al Convenio.

Conforme a lo anterior los Ministerios de Comercio Exterior y Agricultura de la actual administración procedieron a suprimir el párrafo 3º del artículo 13 del Decreto 533 mediante el Decreto modificatorio 2468 del 4 de noviembre de 1994.

La siguiente instancia para completar los requisitos de adhesión es la incorporación total de UPOV'78 en las leyes domésticas, lo cual se debe hacer a través del Congreso de la República y posteriormente de la Carta Constitucional. Lo anterior está aún por tramitarse.

Conclusión:

Los materiales vegetales están cobrando cada vez más importancia y reemplazando productos químicos en varios sectores productivos. Pero a su vez el mercado internacional de semillas y de productos agrícolas está exigiendo cada vez mayores estándares de calidad y sanidad así como una mayor protección a la propiedad intelectual, aumentando de esta manera las condiciones de competitividad para aquellos países que no han asumido aún una política eficaz en materia de tecnología y producción agrícola.

Teniendo en cuenta que a partir de la Decisión 345 y su Decreto reglamentario 533, Colombia cuenta con una legislación nacional sobre derechos de obtentor de variedades vegetales y teniendo en cuenta que dicha legislación ya fue revisada por el Consejo de la UPOV, el país sólo tiene que cumplir con el trámite legislativo ante el Congreso de la República antes del 31 de diciembre de este año con el fin de completar los requisitos para ser miembro del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

Una vez Colombia sea miembro de UPOV'78, nuestros investigadores nacionales y el campo agrícola y tecnológico contarán con un incentivo importante para lograr mayores avances en términos de desarrollo de nuevas variedades y de mejoras sustanciales en la productividad del sector agrícola lo que seguramente

² El párrafo 3º del artículo 13 del Decreto 533 sostenía:

“La vigencia de la protección tendrá como plazo máximo el que reste para la extinción del derecho en el país que concedió la primera protección, sin exceder los términos de duración previstos en el presente Decreto.”

redundará en un mayor bienestar para los agricultores y en general para los colombianos.

De acuerdo con lo expuesto, dejamos a consideración del honorable Congreso Nacional el proyecto de ley mediante la cual se aprueba el "Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978".

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Rodrigo Pardo García-Peña*. El Ministro de Agricultura, *Gustavo Castro Guerrero*. El Ministro de Comercio Exterior, *Daniel Mazuera Gómez*. La Ministra del Medio Ambiente, *Cecilia López Montaña*.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 30 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 79/95, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para Protección de las Obtenciones Vegetales", del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 30 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos económicos, sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988:

PROTOKOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

"PROTOKOLO DE SAN SALVADOR"

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma, otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1º. *Obligación de adoptar medidas.* Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2º. *Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.*

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3º. *Obligación de no discriminación.* Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4º. *No admisión de restricciones.* No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5º. *Alcances de las restricciones y limitaciones.* Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6º. *Derecho al trabajo.*

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7º. *Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.* Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e) La seguridad e higiene en el trabajo;

f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8º. *Derechos sindicales.*

1. Los Estados Partes garantizarán:

a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b) El derecho a la huelga.

2. el ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9º. Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. cuando se trate de personas que se encuentran trabajando el derecho a la inseguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12. Derecho a la alimentación.

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá

fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. convienen, así mismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14. Derechos a los beneficios de la cultura.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Ente las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas,

artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15. *Derecho a la constitución y protección de la familia.*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a) Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d) ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. *Derecho a la niñez.* Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17. *Protección de los ancianos.* Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18. *Protección a los minusválidos.* Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19. *Medios de protección.*

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar el Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8º y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la

aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20. *Reservas.* Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21. *Firma, ratificación o adhesión. Entrada en vigor.*

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22. *Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos.*

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Rev. 17 noviembre 1988.

A 52. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*.

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Entrada en vigor; Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

Texto: Serie sobre tratados, OEA, número 69.

Registro ONU:

Países Signatarios

Depósito Ratificación

Argentina

Bolivia.....

Costa Rica.....

Ecuador.....

El salvador.....

Guatemala.....

Haití.....

México.....

Nicaragua.....

Panamá.....

Perú.....

República Dominicana.....

Uruguay.....

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Jefe Oficina Jurídica.

Héctor Adolfo Sintura Varela,

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales `Protocolo de San Salvador`”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2 y 150.16 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales `Protocolo de San Salvador`”.

Antecedentes.

El Protocolo fue suscrito en San Salvador el día 17 de noviembre de 1988, entra en vigor cuando 11 Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión habiéndolo hecho Suriname, Ecuador y Venezuela.

Este Protocolo precisa y amplía la cobertura de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

En él se establecen una serie de principios y derechos, los cuales se encuentran consagrados de manera general en nuestra Constitución Política, en el Título II, y en buena parte han sido reglamentados por la ley. Esto, independientemente de los Tratados Internacionales, relativos a las diferentes materias ya ratificados por Colombia.

A continuación veremos la forma cómo estos derechos son tratados por nuestra normatividad jurídica tanto a nivel constitucional como su desarrollo legal correspondiente.

Artículo 6º De la Convención. *Derecho al trabajo.*

Constitución Política.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social.

Artículo 26. Libertad de escoger profesión u oficio.

Desarrollo legal:

Código Sustantivo del Trabajo, Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente.

Código Procesal del Trabajo. Decreto 2158 de 1948 adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948.

Consejo Nacional Laboral, Ley 54 de 1987.

Artículo 7º De la Convención. *Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.*

Constitución Política.

Artículo 53. Obligación de expedir el Estatuto del Trabajo.

Artículo 54. Derecho a la capacitación.

Artículo 55. Negociación colectiva en los conflictos laborales.

Artículo 56. Derecho de huelga.

Artículo 57. Participación de los trabajadores en la gestión de las empresas.

Normas Internacionales Concordantes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23, derecho al trabajo.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 74 de 1968, artículo 7º condiciones de trabajo equitativas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, artículo 8º, prohibición de trabajo forzoso.

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Desarrollo legal:

Código Sustantivo del Trabajo, Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente.

Código Procesal del Trabajo. Decreto 2158 de 1948 adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948.

Consejo Nacional Laboral, Ley 54 de 1987.

Artículo 9º De la Convención. *Derecho a la seguridad social.*

Constitución Política.

Artículo 48. La seguridad social se consagra como un servicio público y un derecho irrenunciable.

Artículo 11 De la Convención. *Derecho a un medio ambiente sano.*

Constitución Política.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos.

Normas Internacionales Concordantes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, derecho a la salud y el bienestar.

Convención Internacional sobre Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, Ley 51 de 1981, artículos 10, 12 y 14.

Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1961, artículos 23, 24 y 25.

Convenios de Ginebra, Ley 5ª de 1960.

Protocolo I adicional, Ley 11 de 1992.

Desarrollo Legal:

Código Sanitario, Ley 9ª de 1979.

Sistema Nacional de Salud, Ley 10 de 1990.

Licencias sanitarias, expedición, Decretos 2333 de 1982 y 2780 de 1991.

Cólera. Prevención y saneamiento ambiental, Decreto 2119 de 1991.

Plaguicidas. Control y vigilancia epidemiológica en el uso y manejo, Decreto 1843 de 1991.

Sistema de Seguridad Social, Ley 100.

Artículo 12 De la Convención. *Derecho a la alimentación.*

Constitución Política.

Artículo 65. Protección a las actividades agrícolas.

Artículo 13 De la Convención. *Derecho a la educación.*

Constitución Política.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene como función.

Artículo 68. Requisitos a los establecimientos educativos particulares.

Desarrollo legal de la norma:

Ley General de Educación. Ley 115 de 1994.

Artículo 14. *Derecho a los beneficios de la cultura.*

Constitución Política.

Artículo 70. Reglamenta las relaciones entre el Estado y la cultura.

Artículo 71. Tratamiento de la diversidad cultural.

Artículo 71. Protección al patrimonio cultural.

Artículo 15. *Derecho a la constitución y protección de la familia.*

Constitución Política.

Artículo 42. La familia núcleo fundamental de la sociedad, goza de la protección integral de la familia.

Artículo 43. Protección a la mujer durante el embarazo, protección al recién nacido.

Normas Internacionales Concordantes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16, derechos familiares.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 16 de 1972, artículo 17.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 74 de 1968, artículo 10, protección y asistencia de la familia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, artículo 23, protección a la familia.

Desarrollo Legal:

Divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico, Ley 25 de 1992.

Mujer cabeza de familia, normas especiales de protección, Ley 82 de 1993.

Artículo 16 De la Convención. *Derecho de la niñez.*

Constitución Política.

Artículo 44. Derechos fundamentales de los niños.

Artículo 44. Protección al adolescente.

Normas Internacionales Concordantes:

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 12 y 36.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 10.

Artículo 17 De la Convención. *Protección de los ancianos.*

Constitución Política.

Artículo 46. Protección a las personas de la tercera edad.

Artículo 18 De la Convención. *Protección de los minusválidos.*

Constitución Política.

Artículo 47. El Estado debe adelantar una política de protección especial a los disminuidos físicos.

Jurisprudencia

Presentamos a continuación extractos de dos sentencias de la Corte Constitucional que nos ilustran sobre la evolución constitucional del precepto de la seguridad social como desarrollo del presupuesto de la solidaridad y como forma de hacer efectiva la dignidad humana.

La Constitución de 1886 establecía en su artículo 19 la asistencia pública como función del Estado que debería prestarse a quienes careciendo de medios de subsistencia y del derecho de exigirla de otras personas estuvieran incapacitados para trabajar. El legislador debía establecer en qué casos sería prestada directamente por el Estado.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1886 no hubo respuesta institucional, la asistencia social no tuvo desarrollo legal ni se aplicó. El constituyente de 1991 reaccionó y reconoció la responsabilidad de los colombianos con los sectores pobres de su sociedad. En desarrollo del carácter social del Estado se estableció la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del país.

La progresiva ampliación del servicio público de la seguridad social a todos los habitantes del país permitirá garantizarles una vida digna. El principio de la solidaridad social ha dejado de ser un imperativo ético para convertirse en norma constitucional obligatorio para todas las personas que integran la comunidad.

El Estado social de derecho instituido por el constituyente colombiano, define la naturaleza del régimen político, económico y social, identificado con los valores y fines enunciados en el preámbulo de la Constitución. La superación del Estado de Derecho como garantía de la libertad y de la igualdad formales tiene lugar en el estado social de derecho mediante la acentuación de los elementos finalistas que guían la actividad estatal administrativa y política. La persona humana y su dignidad constituyen el máximo valor de la normatividad constitucional, cuyo reconocimiento conlleva importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales.¹

El carácter social de nuestro Estado de Derecho no es una forma retórica o vacía. Por el contrario, la naturaleza social que identifica el ordenamiento jurídico tiene clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales, en la superación de la crisis del Estado de Derecho como sinónimo de la legalidad abstracta y en la inmediata realización de urgentes tareas sociales, todo lo anterior en desarrollo de los principios de solidaridad humana.

La dignidad y la solidaridad son principios fundamentales del Estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-533, septiembre 23 de 1992.

² Corte Constitucional, Sentencia T-505, agosto 28 de 1992.

El Estado social de derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justos, la naturaleza social del Estado de Derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un complemento permanente en la promoción de la justicia social.³

El "Protocolo de San Salvador" no sólo está de acuerdo con la Constitución Política de 1991 sino que se encuentra prácticamente incorporado a nuestro ordenamiento interno, la definición expresa e individualizada de cada uno de estos derechos, fundamentales para el respeto y dignidad humana, en nuestra Carta Política es indispensable para que los organismos y mecanismos diseñados para su vigencia y desarrollo tengan una base sólida y para que los colombianos sepan exactamente cuáles son sus deberes y sus derechos y puedan así cumplir con ellos y exigir su cumplimiento. La fuerza jurídica de su consagración constitucional determina su importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los desarrollos legales tan amplios, la voluntad de cumplir con ellos y hacer de Colombia un país ejemplar en esta materia.

Después de los razonamientos anteriores y de acuerdo con la política del Gobierno del Presidente Samper de compromiso profundo con la divulgación, desarrollo y defensa de los derechos humanos es absolutamente pertinente que Colombia suscriba y apruebe el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador".

De los honorables Senadores y Representantes, cordialmente,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 80 de 1995, "por medio de la cual se aprueba "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

agosto 30 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las

anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY 81 DE 1995 SENADO

Por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985.

El Congreso de Colombia;

Visto el texto del "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985.

Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo.

PREAMBULO

La Reunión de Plenipotenciarios de los Países No Alineados, *En cumplimiento* de la estrategia común para la cooperación entre los Países No Alineados y otros países en desarrollo;

De conformidad con las decisiones adoptadas en las esferas de la ciencia y la tecnología, en las Conferencias Quinta, Sexta y Séptima de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebradas, respectivamente, en Colombia en 1976, en La Habana en 1979 y en Nueva Delhi en 1983;

Recordando la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento del Nuevo Orden Económico Internacional, así como la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las disposiciones pertinentes de la Estrategia Internacional para el Desarrollo y el Programa de Acción de Caracas;

Convencida de que el elemento esencial del Nuevo Orden Económico Internacional es la promoción de la autosuficiencia colectiva de los países en desarrollo;

Haciendo un llamamiento en pro de una estrecha cooperación entre los Países No Alineados y otros países en desarrollo en las esferas de la ciencia y la tecnología;

Ha decidido lo siguiente:

CAPITULO I

Establecimiento y sede

Artículo 1º. Establecer el Centro de Ciencia y Tecnología de los Países No Alineados y otros países en desarrollo (en adelante llamado "el Centro").

Artículo 2º. El Centro tendrá su sede en Nueva Dehli, India.

CAPITULO II

Composición

Artículo 3º. Todos los miembros del Movimiento de los Países No Alineados podrán ser miembros del Centro. Otros países en

³ *Ibidem.*

desarrollo podrán ser miembros del Centro, previa aprobación de sus solicitudes por el Consejo de Administración (en adelante, los miembros del Centro serán llamados "los miembros").

Artículo 4º. Los movimientos de liberación nacional reconocidos como observadores por el Movimiento de los Países No Alineados, también tendrán la condición de observadores en el Centro y podrán usar sus servicios.

CAPITULO III

Objetivos y funciones.

Artículo 5º. El Centro promoverá diversas medidas que se propugnan en el Programa de Acción en materia de Cooperación Económica y en la estrategia común para la cooperación en las esferas de la ciencia y la tecnología, a fin de fortalecer la cooperación entre los Países No Alineados y otros países en desarrollo. El Centro también:

a) Ayudará a establecer vínculos entre los centros nacionales y regionales para el desarrollo y la transferencia de tecnología;

b) Promoverá una colaboración lo más amplia posible y mutuamente ventajosa entre los científicos y técnicos y las organizaciones científicas de los Países No Alineados y de otros países en desarrollo;

c) Promoverá el establecimiento, en cooperación con los centros nacionales y regionales, de un sistema de reuniones y consultas regulares de científicos y técnicos de los Países No Alineados y de otros países en desarrollo;

d) Actuará como centro de intercambio de información relativa a las capacidades tecnológicas de los diversos Países No Alineados y de otros países en desarrollo para promover la cooperación tecnológica y la transferencia de tecnología entre dichos países; proporcionará, en el momento oportuno, informaciones sobre los cambios tecnológicos inminentes y procurará establecer un banco de datos;

e) Llevará un registro de los expertos científicos y técnicos de alto nivel cuyos servicios podrán ser utilizados por los miembros del centro;

f) Estimulará y promoverá proyectos de investigación y desarrollo y programas de capacitación conjuntos, sobre una base bilateral o multilateral, entre los miembros del Centro en determinadas esferas de especial importancia;

g) Nombrará grupos especiales de expertos calificados para la preparación de informes sobre los últimos adelantos tecnológicos en relación con determinadas esferas y problemas y para proporcionar asesoramiento especializado a los miembros en materia de selección de tecnología, así como de su desarrollo científico y tecnológico, incluido el desarrollo de los recursos humanos;

h) Hará sugerencia y proporcionará modelos para un desarrollo científico y tecnológico equilibrado, basado en una óptima utilización de los recursos;

i) Vigilará la aplicación de los programas relativos al desarrollo científico y tecnológico que se hayan recomendado o aprobado en las reuniones intergubernamentales de los Países No Alineados y de otros países en desarrollo.

Artículo 6º. El Centro podrá ejercer otras funciones que le puedan ser encomendadas por las reuniones de Ministros de

Relaciones Exteriores o las Conferencias de Jefes de Estado o de Gobiernos de los Países No Alineados.

Artículo 7º. El Centro podrá, dentro de los límites de sus objetivos y con la aprobación del Consejo de Administración, realizar actividades apropiadas de cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

CAPITULO IV

Estructura

Artículo 8º. El Centro tendrá la siguiente estructura:

a) Un Consejo de Administración integrado por los representantes de todos los miembros del Centro, y

b) Una Secretaría encabezada por un director.

El Consejo de Administración

Artículo 9º. Los períodos ordinarios de sesiones del Consejo de Administración, se celebrarán una vez al año. Podrán celebrarse períodos extraordinarios de sesiones a solicitud de dos tercios de los miembros, como mínimo.

Artículo 10. Para cada período de sesiones del Consejo de Administración, se elegirán un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 11. El Consejo de Administración:

a) Establecerá las directrices para la labor del Centro;

b) Examinará y aprobará el informe del Director del Centro;

c) Examinará y aprobará el programa de trabajo y el presupuesto del Centro;

d) Presentará informes sobre las actividades del Centro a las reuniones ministeriales de los Países No Alineados y, cuando proceda, a las reuniones ministeriales del Grupo de los 77;

e) Aprobará la admisión, como miembros del Centro, de otros países en desarrollo no pertenecientes al Movimiento de los Países No Alineados.

Artículo 12. El Consejo de Administración aprobará su reglamento interno de acuerdo con el procedimiento de adopción de decisiones que se aplica en todos los organismos del Movimiento de los Países No Alineados.

Director del Centro

Artículo 13. El Director del Centro será nombrado por el Consejo de Administración.

Artículo 14. El Director del Centro:

a) Organizará el Centro y elaborará la reglamentación que regirá su funcionamiento, para su aprobación por el Consejo de Administración;

b) Será el representante legal del Centro;

c) Será responsable de la ejecución del plan de trabajo y la aplicación de las directrices establecidas por el Consejo de Administración;

d) i) Preparará el presupuesto del Centro y lo presentará al Consejo de Administración para su examen y aprobación;

ii) Tendrá a su cargo la administración de las finanzas del Centro;

e) Nombrará al personal del Centro y será responsable del funcionamiento cotidiano del mismo, de conformidad con las directivas del Consejo de Administración.

CAPITULO V

Personal

Artículo 15. El personal del Centro se contratará sobre la base de sus conocimientos y su experiencia, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica.

CAPITULO VI

Presupuestos y contribuciones

Artículo 16. El Centro contará con los siguientes recursos financieros:

- a) Una contribución fija y uniforme de los miembros que el Consejo de Administración determinará cada cierto tiempo;*
- b) Contribuciones voluntarias de los miembros, los Estados, las organizaciones intergubernamentales y otras personas u organismos, siempre que las acepte el Consejo de Administración, y
- c) Otros ingresos, provenientes de sus actividades.

Artículo 17. Los registros, libros y cuentas del Centro serán verificados por un auditor independiente designado por el Consejo de Administración.

CAPITULO VII

Condición jurídica, privilegios e inmunidades

Artículo 18. El Centro tendrá personalidad jurídica. Tendrá capacidad para:

- a) Firmar contratos;
- b) Adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;
- c) Interponer acciones judiciales.

Artículo 19. El Centro tendrá en su sede, en virtud de un acuerdo que se firmará con el país huésped, los privilegios e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones y ejecutar los programas aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 20. El Centro también tendrá en virtud de acuerdos que se firmarán con los miembros, los privilegios e inmunidades necesarias en sus respectivos territorios para ejercer con independencia las funciones y ejecutar los programas aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 21. Los representantes de los miembros y los funcionarios del Centro, tendrán los privilegios e inmunidades necesarias para ejercer con independencia las funciones relacionadas con el Centro.

Artículo 22. En el ejercicio de sus funciones, el Director y el personal del Centro no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro o cualquier otra fuente ajena al Centro. Los miembros respetarán el carácter internacional de las funciones del Director y del personal del Centro y no intentarán influir en ellos en el ejercicio de sus funciones.

* Se prestará la debida consideración a la situación de los países menos adelantados.

CAPITULO VIII

Idiomas oficiales de trabajo

Artículo 23. Los idiomas oficiales de trabajo del Centro serán el árabe, el español, el francés y el inglés.

CAPITULO IX

Enmiendas al estatuto

Artículo 24. Cualquier miembro puede presentar al Consejo de Administración proyectos de enmiendas al estatuto.

Artículo 25. La enmienda o enmiendas propuestas se examinarán en los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones del Consejo de Administración como mínimo seis meses después de que los proyectos de enmiendas se hayan distribuido a todos los miembros.

Artículo 26. El Consejo de Administración aprobará por consenso las enmiendas, que entrarán en vigor para todos los miembros 60 días después de haber sido ratificadas, aceptadas o aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros.

CAPITULO X

Firma, aceptación y entrada en vigor.

Artículo 27. Una vez aprobados por la Conferencia de Plenipotenciarios, el presente Estatuto estará abierto a la firma durante seis meses en la Misión Permanente de la India ante las Naciones Unidas, en Nueva York, y posteriormente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Nueva Dehli, India, durante un año. Sin embargo, el Estatuto permanecerá abierto a la adhesión.

Artículo 28. El Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los miembros signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Gobierno de la India.

Artículo 29. El Estatuto entrará en vigor a los treinta días de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 30. Para los miembros que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dichos miembros hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 31. El miembro depositario comunicará a todos los signatarios y a todos los miembros que se hayan adherido, la fecha de entrada en vigor del Estatuto y cualquier otro asunto pertinente. También comunicará a todas las partes firmantes del Estatuto la fecha y duración del primer período de sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 32. Los textos árabe, español, francés e inglés del Estatuto son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman este Estatuto.

Hecho en Nueva York, el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

Sonia Pereira Portilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de abril de 1995

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985,

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.12 y 150.16 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985,

Antecedentes.

El establecimiento del Centro de Ciencia y Tecnología se basa en las decisiones que en este sentido se tomaron en las Cumbres de Jefes de Estado o del Gobierno del Movimiento de Países No Alineados y realizadas en Colombia en 1976, La Habana en 1979 y Nueva Dehli en 1983, en el sentido de establecer una estrategia común de cooperación en las áreas de ciencia y tecnología entre los países miembros del Movimiento, así como con otros países en desarrollo. También encontramos fundamento en la Declaración y Programas de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional; la Estrategia Internacional para el desarrollo de los Países No Alineados; el Programa de Acción de Caracas del G77; y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Firma:

En 1985 se convoca en la ciudad de Nueva York una Conferencia Especial para Establecimiento del Centro de Ciencia y Tecnología de los Países No Alineados y de otros países en desarrollo (CCT) Colombia participó en esta conferencia y firmó el acta final y los Estatutos del CCT. Desafortunadamente, un vicio de forma impidió en ese momento el perfeccionamiento del proceso de ratificación de la adhesión de Colombia. Para subsanar esta irregularidad, recientemente se otorgaron plenos poderes a nuestra Embajadora en Nueva Dehli, ciudad sede del CCT, para que refrendara la voluntad de Colombia de participar en dicho Centro. Cabe subrayar que para la Secretaría del Centro, Colombia es considerada como miembro fundador.

Objetivo

El objetivo principal del CCT es el fortalecimiento de la cooperación en las esferas científicas y tecnológicas entre los Países No Alineados, así como con otros países en desarrollo. La motivación básica es la certeza de que el elemento esencial para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional es el logro de la autosuficiencia científica y tecnológica colectiva de los países en desarrollo.

Funciones del Centro de Ciencia y Tecnología:

- Ayudar a establecer vínculos entre los CCT nacionales y regionales para el desarrollo y la transferencia de tecnología.
- Promover una colaboración de lo más amplia posible y mutuamente ventajosa entre los científicos y técnicos de los países miembros.
- Promover la realización de reuniones y consultas regulares de científicos y técnicos de los países miembros.
- Actuar como centro de intercambio de información relativa a las capacidades tecnológicas de los miembros, así como establecer un banco de datos al respecto.
- Constituir un registro de expertos científicos y técnicos de los países miembros.
- Estimular y promover proyectos de investigación y desarrollo, así como programas de capacitación conjuntos.
- Preparar informes y realizar estudios sobre adelantos tecnológicos o como asesorías especializadas a los miembros.
- Elaborar y proporcionar modelos para un desarrollo científico y tecnológico equilibrado.

- Vigilar y hacer un seguimiento de los programas de desarrollo científico y tecnológico.

Participación de Colciencias:

De acuerdo con la Ley 29 de 1990 y el Decreto número 585 del 26 de febrero de 1991 del Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, es la entidad nacional encargada de los asuntos de ciencia y tecnología. Según el artículo 18 del Decreto 585, Colciencias es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. En el párrafo 17 del artículo 19 del mismo Decreto menciona como una de sus funciones la de "promover y participar en actividades de cooperación internacional relacionada con ciencia y tecnología". En este sentido, Colciencias tendría la capacidad tanto por funciones como administrativa, para ser la entidad que participe por Colombia en el Centro de Ciencias y Tecnología de los Países No Alineados y otros países en desarrollo.

Los motivos expuestos, resaltan la importancia para Colombia de su participación en el Centro de Ciencia y Tecnología, reiterándoles a los honorables Congresistas la conveniencia de la aprobación del Convenio que hoy sometemos a vuestra consideración.

Honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 81 de 1995, "por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo" hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el

día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

agosto 30 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 267 - viernes 1º de septiembre de 1995
SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 79 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales", de 2 de diciembre de 1961, Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.....	1
Proyecto de ley número 80 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos económicos, sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988.....	13
Proyecto de ley número 81 de 1995 Senado, Por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985.....	20